



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

### LISTADO DE ESTADOS

**FECHA: 18 ENERO DE 2021**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA DEL AUTO
2016-00886	Ejecutivo Singular	Banco de Bogotá	Jorge Luis Santacruz Rodríguez	Ordena seguir adelante con la ejecución	15/01/2021
2017-00228	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha	José Antonio Moncada Leal	Agrega contestación al expediente	15/01/2021
2018-00475	Ejecutivo Singular	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Jairo Orlando Moncayo Riascos	Ordena seguir adelante con la ejecución y reconoce personería	15/01/2021
2020-00295	Ejecutivo Singular	Banco BBVA Colombia	Cisleny Carolina Ordoñez Klinger	Decreta secuestro	15/01/2021
2018-00477	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia S.A	Jorge Guillermo Mecías Villarreal	Agrega contestación al expediente	15/01/2021
2020-00255	Ejecutivo Singular	Jesús Hernando López Rosero	Yenny Fernanda Chaucanes Rosero	Decreta secuestro	15/01/2021
2020-00336	Ejecutivo Singular	Wilfido Jair Portilla	Querubin Juvenal Pantoja Bastidas	Decreta secuestro	15/01/2021

2018-00152	Ejecutivo Singular	Banco de Occidente	Jorge Francisco Acosta Betancourt	Requiere a la parte demandante	15/01/2021
2019-00562	Ejecutivo Singular	Banco de Bogotá S.A	William Rosero Potosí	Termina proceso por pago total de la obligación	15/01/2021
2020-00032	Ejecutivo Singular	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.	Ruth del Carmen Muñoz de Enríquez, Héctor Alirio Enríquez Díaz y William Norvey de Jesús Bernal Bastidas	Termina proceso por pago total de la obligación	15/01/2021


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 18 de enero de 2021. Se desfija a las 4:00 p.m.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que el demandado JORGE LUIS SANTACRUZ RODRÍGUEZ, se encuentra notificado del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-litem y, que dentro del término establecido en el auto de fecha 19 de noviembre de 2020, la parte demandante no se pronunció frente a la contestación de la demanda presentada.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2016-00886-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Jorge Luis Santacruz Rodríguez

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

En el presente asunto, se advierte que la parte demandada JORGE LUIS SANTACRUZ RODRÍGUEZ, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago a través de Curadora ad-litem quien, si bien contestó la demanda dentro del término de traslado que le fuera otorgado, no formuló excepciones; además, se encuentra en firme la providencia de fecha 19 de noviembre de 2020, en la cual se exhortó a la parte demandante a que se pronunciara frente a la contestación presentada, sin que lo haya hecho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados del citado auto. De otro lado, el título valor base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Estatuto Procesal vigente, tal como se analizó al proferir la orden de apremio.

Siendo así, al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, se impone, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE LUIS

SANTACRUZ RODRÍGUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JORGE LUIS SANTACRUZ RODRÍGUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

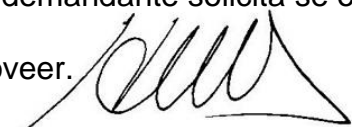
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de enero de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones. La apoderada demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00228-00-00
Demandante:	Banco Pichincha
Demandado:	José Antonio Moncada Leal

#### **AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro de la oportunidad legal concedida, el Curador Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 27 de enero 2020, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”*

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Finalmente, se tiene que la apoderada de la parte demandante, ha solicitado se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución; al respecto siendo que el Curador Ad litem ha dado contestación a la presente demanda dentro de la oportunidad legal, no hay lugar, por el momento, a despachar favorablemente la petición elevada por la abogada.

### DECISIÓN


Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

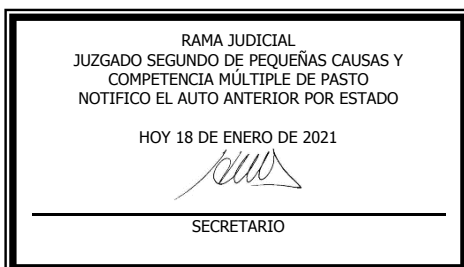
### RESUELVE:

**PRIMERO.** - AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por el Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ ANTONIO MONCADA LEAL, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

**SEGUNDO.** - DENEGAR por el momento la solicitud elevada por la apoderada demandante, tendiente a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de manera personal.

Sírvase proveer.   
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00475-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jairo Orlando Moncayo Riascos

### **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y RECONOCE PERSONERIA**

En el presente asunto, se advierte que el demandado JAIRO ORLANDO MONCAYO RIASCOS se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de manera personal, que no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y, que el título base del recaudo coercitivo (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio.

Siendo así, al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, se impone, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, se observa en el plenario la sustitución del poder debidamente conferido a la profesional del derecho JULY PAULIN LUNA DIAZ, para que asuma la representación de la parte demandante.

En consecuencia, será lo procedente admitir la sustitución del poder y reconocer personería jurídica a la togada, para que asuma la representación de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a los términos y para los efectos contenidos en el memorial allegado (artículo 75 C.G. de P.).

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra del señor JAIRO ORLANDO MONCAYO RIASCOS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

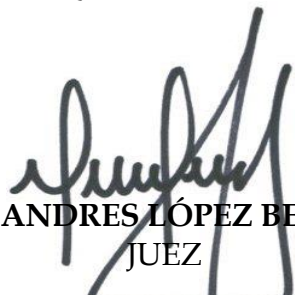
**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.


**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR al ejecutado JAIRO ORLANDO MONCAYO RIASCOS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

**QUINTO:** RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.085.285.499, expedida Pasto (N); portadora de la T. P. No. 280.355 del C. S. de la J., abogada adscrita a la sociedad CALLCGER S.A.S, como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder en sustitución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY, 18 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO
---



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 15 de enero 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de garantía prendaria, el cual ha sido allegado por la parte demandante con la inscripción del embargo decretado en auto calendarado a octubre 05 de 2020.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00295--00
Demandante:	Banco BBVA Colombia
Demandado:	Cisleny Carolina Ordoñez Klinger

### DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante allegó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de garantía prendaria, de placas AVE-668, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendarado octubre 05 de 2020.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, tipo automóvil dado en prenda, de propiedad de la ejecutada CISLENY CAROLINA ORDOÑEZ KLINGER, de las siguientes características:

MARCA	CHEVROLET
COLOR	AZUL NORUEGA
MODELO	2014
PLACA	AVE-668

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.


ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

**SEGUNDO:** Se designa al señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la Curadora Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO-CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2018-00477-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Jorge Guillermo Mecías Villarreal

#### **AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad legal concedida, la Curadora Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 06 de febrero de 2020, sin proponer excepciones.

El artículo 442 del Código General del Proceso en su numeral primero determina que: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (...).”*

Así las cosas, no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Estatuto Procesal Vigente y por ello, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por la Curadora Ad-litem, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se advierte de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, que en caso de encontrarse probada alguna excepción por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

Finalmente, se tiene que la apoderada de la parte demandante ha solicitado se dicte auto que ordene seguir adelante con la ejecución; al respecto siendo que la Curadora Ad litem ha dado contestación a la presente demanda dentro de la oportunidad legal, no hay lugar, por el momento, a despachar favorablemente la petición de la abogada.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

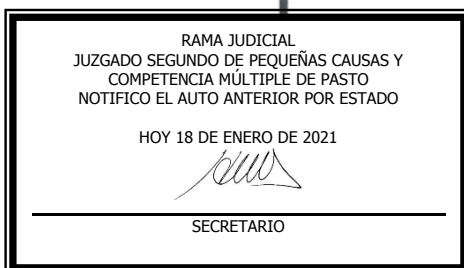
### RESUELVE:

**PRIMERO.** - AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado por la Curadora Ad-Litem del demandado JORGE GUILLERMO MECÍAS VILLARREAL, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

**SEGUNDO** - DENEGAR por el momento la solicitud elevada por la apoderada demandante, tendiente a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa el presente auto.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 15 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de medida cautelar, donde consta el registro del embargo decretado en auto calendado 14 de septiembre de 2020.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00255-00
Demandante:	Jesús Hernando López Rosero
Demandado:	Yenny Fernanda Chaucanes Rosero

### DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el certificado de tradición del bien inmueble comprometido en el presente asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 240-128356, ha sido allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, donde consta la inscripción de embargo decretado en auto calendado 14 de septiembre de 2020. Se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C.G. del P, siendo lo pertinente ordenar su secuestro

Por otra parte, se evidencia la existencia de dos hipotecas a cargo de la demandada YENNY FERNANDA CHAUCANES ROSERO, en favor de los señores MIGUEL ISIDRO BELALCÁZAR PÉREZ y MARUJA TORRES BRAVO, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal vigente.

### DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de la ejecutada YENNY FERNANDA CHAUCANES ROSERO, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 240-128356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**SEGUNDO.** - LÍBRESE atento Despacho Comisorio al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, atendiendo lo establecido por el artículo 38 del C. G. del P., en armonía con los artículos 198 y 207 del Código Nacional de Policía.

Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P., incluida la de SUBCOMISIONAR a quien estime conveniente INCLUYENDO OTROS FUNCIONARIOS DE POLICIA; se exceptúa la de fijarle honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en razón de su intervención.

A costa de la parte interesada, al despacho comisorio insértese copia del folio de matrícula inmobiliaria No 240-128356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de esta providencia y copia de la escritura pública No. 1481 de fecha 19 de julio de 2012, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Pasto, donde aparecen los linderos, cabida y demás especificaciones para la perfecta identificación del bien inmueble al momento de practicarse el secuestro.

**TERCERO.** - Se designa a la señora MARÍA EUGENIA BARCENAS INGUILAN, como secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**CUARTO.** - CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., a los acreedores hipotecarios señores MIGUEL ISIDRO BELALCÁZAR PÉREZ y MARUJA TORRES BRAVO, para que hagan valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demandada ejecutiva por separado, sólo podrán hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación a los acreedores hipotecarios se realizará como disponen los artículos 291 y siguientes *ejusdem*, con cargo a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

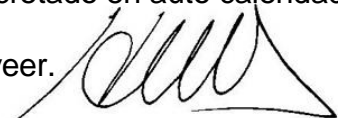
  
MARIO ANDRES LÓPEZ BENAVIDES

JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY 18 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de enero 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, el cual ha sido allegado por la parte demandante con la inscripción del embargo decretado en auto calendarado noviembre 04 de 2020.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00336--00
Demandante:	Wilfido Jair Portilla
Demandado:	Querubin Juvenal Pantoja Bastidas

### DECRETA SECUESTRO

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandante, quien actúa a nombre propio, allegó el certificado de tradición del vehículo automotor objeto de cautela, de placas IIK-116, con la inscripción de la medida cautelar decretada con auto calendarado noviembre 04 de 2020.

En vista de lo anterior, se advierte que se encuentran satisfechas las exigencias del artículo 601 del C. G. del P, siendo lo pertinente ordenar el secuestro del bien referido

De la revisión del certificado de tradición del vehículo de placas IIK-116, se avizora la existencia de una pignoración a cargo del ejecutado QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS, en favor de CHEVYPLAN S.A, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 462 del Estatuto Procesal Vigente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de pasto,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del vehículo automotor, tipo automóvil de propiedad del ejecutado QUERUBIN JUVENAL PANTOJA BASTIDAS, de las siguientes características:

MARCA	CHEVROLET
COLOR	BLANCO GALAXIA
MODELO	2018
PLACA	IIK-116

Para la práctica de la diligencia señalada, se COMISIONA al señor INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL DE PASTO (Reparto). Al comisionado se le confieren amplias facultades, según lo reglado en el artículo 40 del C. G. del P.



ADVIÉRTASE al comisionado que los honorarios definitivos del secuestro serán fijados por este Juzgado una vez regrese el despacho comisorio debidamente diligenciado.

A costa de la parte interesada, adjúntese al despacho comisorio, fotocopia del certificado de tradición y libertad del vehículo con la inscripción de la medida cautelar, para efectos de su plena identificación.

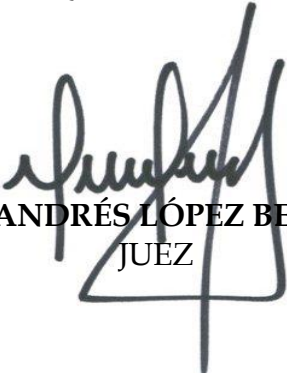
**SEGUNDO:** Se designa al señor JUAN DAVID AGUIRRE PORTILLA, como secuestro de la lista de auxiliares de la Justicia de Pasto.

Comuníquesele la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del estatuto procesal vigente, dándole a conocer sus funciones a términos del artículo 52 ibídem.

**TERCERO:** CITAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del C. G del P., a CHEVYPLAN S.A, como acreedor prendario del vehículo de placas IIK-116, para que haga valer su crédito sea en proceso ejecutivo separado con garantía prendaria o en el que se lo cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, advirtiéndole que en caso de no instaurarse demanda ejecutiva por separado, sólo podrá hacer valer sus derechos en este proceso dentro del término señalado en el artículo 463 del C. G del P.

La notificación del acreedor prendario se realizará como disponen los artículos 291 y siguientes *ejusdem*, con cargo a la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**


  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**  
JUEZ





**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 14 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en donde la apoderada ejecutante aporta la comunicación enviada a través de correo electrónico al Curador ad litem designado, quien hasta la fecha no ha comparecido para tomar posesión del cargo.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00152-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Jorge Francisco Acosta Betancourt

### **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE**

La abogada JIMENA BEDOYA, en su calidad de apoderada judicial del BANCO DE OCCIDENTE, remite al correo institucional de este Juzgado constancia de la comunicación enviada al profesional del derecho GERMAN DARIO DAZA GORDILLO, a través del correo electrónico [gdariodaza@hotmail.com](mailto:gdariodaza@hotmail.com), quien fue designado como Curador Ad-litem del señor JORGE FRANCISCO ACOSTA BETANCOURT, sin que hasta la fecha haya comparecido a este Juzgado a notificarse del mandamiento de pago. En consecuencia, solicita que el precitado sea relevado de su cargo y en su lugar se designe nuevo Curador.

Al respecto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, claramente determina que: *7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Destaca el Juzgado).*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que no reposa en el expediente justificación válida y/o prueba que acredite que el Curador ad litem designado, se encuentra impedido para desempeñar las funciones propias de su cargo, motivo por el que no hay lugar a ordenar su relevo. Así las cosas, será lo procedente requerir al abogado GERMAN DARIO DAZA GORDILLO, con amparo en el artículo 48 del Estatuto Procesal Vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

REQUERIR al Abogado GERMAN DARIO DAZA GORDILLO, para que de forma inmediata, proceda a notificarse del mandamiento de pago, en razón de su designación como Curador Ad-litem de JORGE FRANCISCO ACOSTA BETANCOURT, realizada mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se advierte que el cargo se desempeñara en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

La parte demandante, deberá indicarle además de lo previsto en el artículo 49 del C.G.del P, que, para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES**

JUEZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO  HOY 18 DE ENERO DE 2021  SECRETARIO
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2019-00562 – 00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A
Demandado:	William Rosero Potosí

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN**

RAÚL RENEE ROA MONTES, en su calidad de Apoderado Especial del Banco de Bogotá, debidamente facultado para recibir, mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, también suscrito por la abogada CLAUDIA SOFIA MARTINEZ SANTANDER, informan que la parte demandada ha cancelado la totalidad de las obligaciones 258473404 y TC-5125 , incorporadas en el pagaré No. 13068580, que se encontraba pendiente de satisfacer y que era perseguido en este asunto; en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, conforme a la solicitud elevada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas, por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada, atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente y, ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la petición presentada.

#### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2019-00562-00, propuesto por el

BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través de apoderada judicial, en contra del señor WILLIAM ROSERO POTOSÍ, por pago total de la obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado WILLIAM ROSERO POTOSÍ, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 240-16529 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto (N); la cual fue decretada mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2019 y comunicada con oficio JSPC N° 02383- 19, calendado 09 de diciembre de 2019.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OFICIAR al ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio N° 0013-2020 de fecha 31 de enero de 2020.

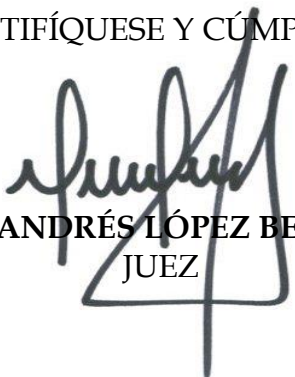
**TERCERO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados a nombre del señor WILLIAM ROSERO POTOSÍ, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS, de la ciudad de Pasto.

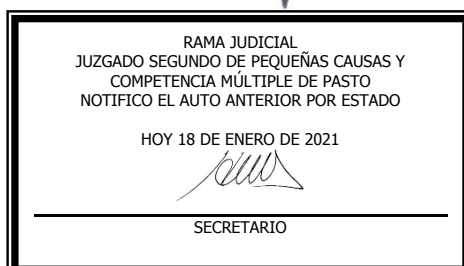
Por secretaría líbrese atento oficio al gerente de las citadas entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**CUARTO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**QUINTO** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 14 de enero de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DÍAZ, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente asunto por pago total de la obligación. No hay auto de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, enero quince de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00032-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	Ruth del Carmen Muñoz de Enríquez, Héctor Alirio Enríquez Díaz y William Norvey de Jesús Bernal Bastidas

#### **TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado DIEGO ARMANDO CAICEDO DÍAZ, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante y, por tanto, facultado para recibir, de conformidad con el art. 658 del C. de Co., mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del precitado, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la parte demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo y ordenando finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00032-00, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA, a través de endosatario en procuración, en contra de los señores RUTH DEL CARMEN MUÑOZ DE ENRÍQUEZ, HÉCTOR ALIRIO ENRÍQUEZ DÍAZ Y WILLIAM NORVEY DE JESÚS BERNAL BASTIDAS, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado WILLIAM NORVEY DE JESÚS BERNAL BASTIDAS, como empleado de la empresa TEXCOL COLOMBIA.

OFÍCIESE al señor Tesorero y/o Pagador de la empresa, TEXCOL COLOMBIA dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO.** - PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**CUARTO.** - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARIO ANDRÉS LÓPEZ BENAVIDES  
JUEZ

